



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista **Alex Antonio Paredes Gonzales**, miembro de la bancada de Perú Libre, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 22° y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 892 QUE REGULA EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PRIMARIA, A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES GENERADORAS DE RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto revalorar a los trabajadores de la actividad privada de la industria eléctrica, que desarrollan sus actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica conforme la clasificación industrial internacional uniforme - CUII y regular el pago de sus utilidades en concordancia a las demás de empresas de similares actividades.

Artículo 2. Modificación del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892.

Modifíquese el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, conforme el siguiente texto:

Artículo 2. Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

Empresas Pesqueras 10%

Empresas Agrarias 5% entre el 2021 al 2023, 7.5% entre el 2024 al 2026 y 10% a partir del 2027 en adelante

Empresas de Telecomunicaciones 10%

Empresas Industriales 10%

Empresas de la industria eléctrica 10%

Empresas Mineras 8%

Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%

Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:

- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal el día real y efectivamente trabajado. **Además, se consideran como días laborados trabajados, los días de descanso prenatal y postnatal y las licencias con goce de remuneraciones cual sea su naturaleza conforme a ley.**
- b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo.



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/03/2022 09:50:18-0500

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Derogatoria

Derogúense todas las disposiciones contrarias a la presente norma.

SEGUNDA.- Vigencia de la norma

La presente Ley, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

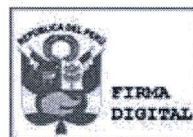
Lima, marzo de 2022



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 16:18:09-0500



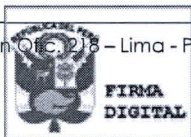
Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 15:19:05-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20200570 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/03/2022 16:22:38-0500



Firmado digitalmente por:
PIJUEZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 20:03:09-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/03/2022 16:40:58-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2022 08:59:26-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **abril** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1644/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. INTRODUCCION Y MARCO NORMATIVO

En el Artículo 29° de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho de todo trabajador dependiente a percibir las utilidades generadas por la empresa empleadora, como consecuencia de la contraprestación del ejercicio anual del negocio:

"El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación"

Como se ha precisado, en dicho texto normativo no contiene límites mínimos o máximos en la percepción de este beneficio económico, suponiendo una participación en igualdad de condiciones para todos aquellos trabajadores y sectores laborales, con derecho a percibir las dicho beneficio.

No obstante, el desarrollo legislativo que se le ha efectuado a este derecho constitucional, ha traído como consecuencia, la imposición de determinadas restricciones, así como la aplicación de porcentajes diferenciados, según sectores económicos y previa calificación de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU, que en la práctica han trastocado la naturaleza equitativa e igualitaria del reparto de utilidades reconocidos en la carta magna.

En observancia del marco constitucional, la legislación nacional, a través del Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-98-TR, ha venido reconociendo la distribución de utilidades entre los trabajadores, de acuerdo a los sectores económicos del país, otorgando entre el 5% y el 10% de la renta neta de las empresas, ello tomando en consideración las actividades económicas principales, pero principalmente, remitiéndose a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme Revisión 4 (CIIU).

II. FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa legislativa también es concordante a las recomendaciones y acuerdos de los Informes de la CEPAL¹ en lo referido al pago de utilidades a los trabajadores y por ello no puede ser ajenos a la legislación comparada sobre participación en las utilidades no existe uniformidad en los sistemas de reparto de utilidades en países

¹ "Participación de los Trabajadores en las Utilidades o Resultados de las Empresas en América Latina"

de América Latina (Perú, Chile², México³ y Brasil), sin embargo, resulta predominante la fijación vía ley, la percepción de este derecho, cuyos porcentajes de reparto llegan hasta un 30%, como lo es el caso de Chile.

En estos casos se advierte un reparto uniforme a todos los trabajadores de Latinoamérica, **salvo el caso de la legislación peruana que se ha discriminado en varios sectores como es el sector electricidad**, y además en donde se estratifica en sectores económicos (Pesqueros, Industriales, Telecomunicaciones, mineros y otras actividades) con mejores reconocimientos y mientras en el sector eléctrico no ha sido considerado en el reparto de utilidades.

1.- LA FALTA DE INCORPORACIÓN AL CATÁLOGO DE EMPRESAS CON OBLIGACIÓN DE REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 3° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 892.

- 1.1. La no incorporación de las empresas del sector eléctrico, dentro de la relación contenida en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, y las empresas de manera arbitraria e irrazonable los asumieron en rubro de "otras actividades", lo cual ello ha conllevado a generar una discriminación y no valorar el rol estratégico que cumple en el desarrollo social de nuestra nacional a nuestro sector y al equipar con empresas que realizan "otras actividades", tales como las recreativas, inmobiliarias, enseñanza, actividades artísticas, etc, desconociéndose en la práctica la importancia económica y estratégica del sector eléctrico dentro del marco de la actividad económica nacional, así como el esfuerzo que realiza su capital humano en el cumplimiento de tales fines.

En esta comparación, sin desmerecer otras actividades económicas, se advierte una clara inequidad y discriminación en la importancia atribuida a los trabajadores que cumplen la actividad de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en las empresas de este rubro.

² CÓDIGO DE TRABAJO DE CHILE

Art. 47. Los establecimientos mineros, industriales, comerciales o agrícolas, empresas y cualesquiera otros que persigan fines de lucro, y las cooperativas, que estén obligados a llevar libros de contabilidad y que obtengan utilidades o excedentes líquidos en sus giros, tendrán la obligación de gratificar anualmente a sus trabajadores en proporción no inferior al **treinta por ciento de dichas utilidades** o excedentes. La gratificación de cada trabajador con derecho a ella será determinada en forma proporcional a lo devengado por cada trabajador en el respectivo periodo anual, incluidos los que no tengan derecho.

³ La fracción IX del Apartado A del Artículo 123 Constitucional establece como garantía de los trabajadores el participar de las utilidades que haya generado las empresas

La Ley Federal de Trabajo

Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas

Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Actualmente, el porcentaje que se reparte a todos los trabajadores es del 10%, según Resolución del Honorable Consejo de Representantes de la Quinta Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas. Publicado en el Diario Oficial el 03 de febrero de 2009.

- 1.2. La **no incorporación** de las empresas del sector eléctrico, dentro de la relación contenida en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, y asumida como "*otras actividades*", **no incentiva adecuadamente el mayor esfuerzo de los trabajadores de este sector económico**, ello tomando en consideración que, el reparto de utilidades es una institución jurídica que reconoce en esencia la integración e identificación de los trabajadores con la empresa por a contraprestación de la fuerza productiva, en busca de una mutua colaboración y entendimiento entre ambos elementos de la producción, evidentemente buscando **desconocer la creciente importancia económica y estratégica del sector eléctrico nacional en el desarrollo del país**, tal y como ha sido demostrado en la información económica que sostiene en los informes señalados, y ello ratifica un desfase legislativo de 27 años⁴, lapso en el cual, el crecimiento del sector eléctrico y su importancia para el país, ha sido ostensible y sostenible, elemento fundamental para disponer su incorporación dentro del conjunto de actividades señaladas en el citado artículo, y con la percepción del porcentaje máximo de utilidades, que hasta la fecha se viene repartiendo en el sector empresarial que equivale al 10%.
- 1.3. Así mismo la **no incorporación** de las empresas del sector eléctrico, dentro de la relación contenida en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, y reconocida solamente en el rubro de "*otras actividades*", **expresaría la falta de proactividad del legislador ante una realidad económica pujante y en constante evolución**, respecto de la cual, el Congreso se encuentra obligado a legislar, en observancia de la facultad reconocida en los Artículos 102° Numeral 1) y 103° de la Constitución Política del Estado, y al dejar de poner en debate nacional se llagaría a que siga existiendo la **confrontación en las negociaciones colectivas con las empresas eléctricas, generando un clima de inestabilidad jurídica** y económica, al cuestionarse judicialmente para el otorgamiento del 5% de las utilidades a repartirse en empresas de la actividad eléctrica, lo cual es irrazonable considerar a los trabajadores de las empresas eléctricas como "*otras actividades*", más aun teniendo en consideración que la misma actividad en amparo de la primacía de la realidad es de tipo industrial, la generación de la energía eléctrica, se desarrolla por medio de equipos industriales, de igual forma la transformación y la distribución eléctrica, por lo tanto es razonable la presente modificación del Decreto Legislativo N° 892.

III. SITUACIÓN JURÍDICA AL PAGO DE LAS UTILIDADES

3.- El Decreto Legislativo N° 892 y su Reglamento

⁴ El antecedente inmediato del Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa data del 02 de octubre de 1991.

- 3.1.- El Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 892, en observancia del reconocimiento constitucional del derecho a la participación en las utilidades económicas de la empresa, ha reconocido a los trabajadores de los sectores pesquería, telecomunicaciones y actividades industriales, el máximo porcentaje (10%) de percepción de renta anual, seguido de los trabajadores de las empresas mineras y empresas de comercio al por mayor y menor, y restaurantes, a quienes sólo se les atribuye la participación en un 8%. Asimismo, el Artículo 2° del decreto legislativo en cuestión, ha determinado conglomerar dentro del apartado "empresas que realizan otras actividades", a aquellos trabajadores que laboran para empresas que no se encuentran dentro de las expresamente citadas en dicha norma, y a quienes únicamente se les reconoce un 5% de participación en la renta neta anual.
- 3.2.- El primer párrafo del Artículo 3° del **Reglamento de la Ley de Participación en las Utilidades**, aprobado por Decreto Supremo N° 009-98-TR, ha establecido un referente de identificación de actividades económicas, de aquellas empresas obligadas a repartir el porcentaje de utilidades señalado por ley, remitiéndonos a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de la ONU – Revisión 4.

"Artículo 3°.- Para determinar la actividad que realizan las empresas obligadas a distribuir utilidades, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley, se tomará en cuenta la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, salvo ley expresa en contrario".

Dentro de este marco legal, será únicamente, a través o mediante ley, que el catálogo de actividades económicas señaladas en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, pueda ser modificado, incorporando en su listado, actividades económicas que han logrado, o han pasado a constituir un sector principal y/o estratégico en la economía nacional, condición última, que al parecer, habría sido exigencia del legislador nacional, para su nominación expresa como actividad económico empresarial sujeta a reparto de utilidades, todo ello, obviamente, con observancia de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIIU.

- 3.3.- La CIIU es una clasificación de actividades cuyo alcance abarca a todas las actividades económicas, las cuales se refieren tradicionalmente a las actividades productivas, es decir, aquellas que producen bienes y servicios (INEI 2010).

La actividad económica "Suministro de Electricidad", es una actividad que se encuentra comprendida dentro de la Sección E de la CIIU Revisión 4, así como en la CIIU Revisión 4, esta última adoptada por el Perú, según es de verse de la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI, publicado en el Diario Oficial El Peruano,

con fecha 22 de enero de 2010, e incorpora las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de energía eléctrica.

- 3.4.-** El Sector Eléctrico Nacional *"es una pieza clave para el desarrollo económico y social de un país, debido a que la electricidad es un insumo esencial para la producción de la mayor parte de los bienes y servicios de una economía. Asimismo, es un componente básico en la creación de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos del país"*⁵.

Se trata de una actividad económica, cuyo crecimiento en producción en nuestro país, se encontraba proyectado al 2018 en un 2.5% ⁶, y consumo en un 200% entre los años 1995 y 2015, lo que a ha generado un incremento en la facturación por venta de energía en el mercado nacional.

Asimismo, de acuerdo al Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial ⁷ de la Cámara de Comercio de Lima, en el Período 2016-2021, las inversiones privadas en el sector eléctrico nacional bordearán los \$ 8,323 millones, distribuidos en 43 proyectos, ratificando de esta manera, que este sector es uno de los más pujantes en el país, luego del sector minero.

- 3.5.-** Teniendo en consideración que la actividad eléctrica, es una actividad económica principal y estratégica dentro del marco del desarrollo nacional, lo cual es corroborado por las estadísticas acompañadas al presente documento, podríamos concluir que se hace necesario incorporarla dentro del conjunto de actividades expresamente citados en el Artículo 3° de la Ley de Participación de los Trabajadores en la Utilidades, dejando de lado, todo debate sobre su condición o no, de industria.

De otro lado, y al margen de otras consideraciones, es de tomarse en cuenta que a la fecha, en las diferentes regiones y Cortes Superiores de Justicia del país, en donde existen y funcionan empresas del sector eléctrico, se vienen promoviendo y resolviendo, demandas de reconocimiento de pago de utilidades del 10%, sobre la consideración, de que la actividad eléctrica, constituye una actividad netamente industrial, reconocida no sólo por la CIU, sino también por el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 892, cuya modificación se pretende.

⁵ "La Industria de la electricidad en el Perú. 25 Años de aportes al crecimiento del país". Pag.10. Publicación de OSINERGMIN. Lima 2017.
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinergmin-Industria-Electricidad-Peru-25anos.pdf

⁶ Departamento de Estudios Económicos de Scotiabank
<https://peru.com/actualidad/economia-v-finanzas/peru-produccion-energia-electrica-crecera-25-ano-2018-noticia-561047>

⁷ Reporte del Instituto de Economía y Desarrollo Empresarial. Pag. 7 <https://www.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/iedep-revista/iedep.%20280316.pdf>

Estos conflictos judiciales, afectan la estabilidad jurídica de las empresas estatales y privadas del sector, así como engrosan la sobrecarga del despacho judicial.

IV. PROYECTOS DE LEY DE NATURALEZA SIMILAR

En el congreso de la republica existen diverso proyectos de ley en la misma línea y a fin de ampliar con mayor información que sustente el presente proyecto de ley, es oportuno señalar que existen diversos proyectos de ley en trámite:

- Proyecto de Ley 06931/2020-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Unión por el Perú.
- Proyecto de Ley 02819/2017-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Fuerza Popular.
- Proyecto de Ley 01474/2016-CR, iniciativa legislativa presentada por el Grupo Parlamentario: Célula Parlamentaria Aprista.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa está alineada a lo que dispone la Constitución Política del Perú, la legislación vigente concordante con normas relacionadas al Estado de Derecho y jerarquía de las leyes.

VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La aprobación y promulgación de la presente iniciativa legislativa, no le significará ningún tipo de egreso adicional al Estado.

VII. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el Proyecto de Ley que se presenta, está alineada con las Políticas 14 "Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo" del Objetivo II, Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional.

Y, así mismo, vinculado a los Temas 35 de la Agenda Legislativa del Congreso para el período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada por Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR.